

Mosquera - Cundinamarca 06 de octubre del 2020

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA 004
CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO DR. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
E. S. D.**

**REF. PROCESO 19-302 DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL
DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL.**

**DEMANDANTES: ROSA HELENA PEDRAZA PUERTA, YESSICA YISEL PEDRAZA
PUERTA, MARIA XIMENA PEDRAZA PUERTA, MILTON FREDY PEDRAZA PUERTA,
VAIRON ALBERTO PEDRAZA PUERTA, SERGIO ANDRES PEDRAZA PUERTA Y
CRISTIAN CAMILO PEDRAZA PUERTA,**

**DEMANDADOS: ANA ROSA CORTES AYALA, ESTEBAN FELIPE PEDRAZA CORTES
Y LUISA FERNANDA PEDRAZA CORTES.**

SUSTENTACION DEL RECURSO

DINE BRAYAN ORTIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía número 80.215.128 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 252.512 otorgada por el C. S. de la J. obrando en condición de apoderado especial de los demandantes, legalmente reconocido, comedidamente ocurro ante honorable corporación, con el fin manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de agosto del año lectivo, proferida por el juzgado de familia del circuito de Funza, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto niega la pretensión segunda establecido en el libelo mandatorio de la demanda en declarar que entre la Sra. ANA ROSA CORTES AYALA y el Sr. JOSE EFRAIN PEDRAZA HOYOS (Q.E.P.D.) existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada en la misma fecha en que se inició la UNION MARITAL DE HECHO, es decir el día 01 de julio del año 1992 hasta 10 de noviembre del año 2018.

No compartimos la decisión acatada en el resuelve de la sentencia en el numeral segundo DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros antes mencionados, desde el 6 de junio de 2002 hasta el 10 de noviembre de 2018, su disolución y estado de liquidación.

Como puede señalar que quedo demostrado en la contestación de la demanda sin duda, por referencia necesaria que, junto con su relación familiar, construyeron una relación patrimonial con ocasión de su trabajo mutuo, las necesidades de convivencia y la ayuda reciproca.

Es indudable que, entonces, los señores acá citados convivieron ambos como legítimos esposos. Es innegable, también, que durante tal época adquirieron bienes, precisamente de aquellos que son usuales en las relaciones maritales tales asignados bajo el nexo del

matrimonio, sean bajo el simple hecho de la unión marital y se trata de bienes tales como inmuebles ya se no se trata de grandes inversiones, no de bienes de fortuna inusuales sino, precisamente de aquellos que las parejas suelen adquirir para la comodidad de su relación, para convivir y para ayudarse mutuamente en una relación de mas de 26 años.

Los demandados manifiestan que tales bienes fueron comprados pasa si tal afirmación carece en el expediente de una prueba fehaciente que lleve convicción a ustedes honorables magistrados de que así ocurrió, y obviamente no hubo subrogación formal de los bienes propios como es de esperarse.

Ya que el señor todo el tiempo convivió con la demandada y lo ha señalado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia para explicar el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la Unión Marital, la Corte Constitucional retomo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que la Sociedad Patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva en primer lugar, de la existencia de una Unión Marital de Hecho y en segundo termino de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes se haya consolidado un patrimonio o capital común.

Lo anterior indica, que se dan los presupuestos para que se declare la Unión Patrimonial de Hecho en este caso toda vez que siempre existió una vocación de convivencia entre el fallecido y la demandada.

Y que en ocasión a la singularidad como la manifiesta la Sra. Juez de primera instancia en el articulo 2 de la ley 54 de 1990 tenga una duración mínima de dos años, para que se pueda declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando los compañeros no tengan impedimento para contraer matrimonio (estará impedido para contraer, entre otras, el que se encuentre casado). Y el mismo numeral abre la puerta contrariando al principio monogámico de la familia que la legislación colombiana desde sus inicios ha proclamado, a la protección legal de la bigamia. Pues protege la existencia de una familia aún existiendo un vinculo matrimonial vigente que la antecede, al anotar en el literal b. del mencionado articulo que hay lugar a declarar la existencia cuando exista una existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Honorable Magistrado,

Atentamente



DINE BRYAN ORTIZ GARZON
C.C. 80.215.128 de Bogotá.
T.P. N° 252512 del C. S. de la J.